



Resolución Directoral Regional

Nº 3744 -2023-GRSM/DRE

Moyobamba, 01 DIC. 2023

Visto, el expediente N° 019-2023412798 que contiene el INFORME LEGAL N° 070-2023-GRSM-DRE/AJ y el Oficio N° 195-2023-GRSM/DRE/UGEL-R-D/AJ., de fecha 15 de noviembre de 2023, la Unidad de Gestión Educativa Local de Rioja remite el recurso de apelación interpuesta por el administrado Luzman Vergara Vilchez, en contra del Acta de Adjudicación, de fecha 05 de julio de 2023, en un total de veintinueve (29) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Que, con Decreto Regional N° 001-2023-GRSM/GR, de fecha 16 de marzo de 2023, se aprueba el Manual de Operaciones - MOP de la Dirección Regional de Educación San Martín, documento técnico normativo de gestión organizacional que formaliza la estructura orgánica de la Dirección Regional de Educación, las Unidades de Gestión Educativa Local y el Centro Cultural, a través del cual se agrupan las funciones entre sus unidades estableciendo las líneas de dependencia;

Que, con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en





Resolución Directoral Regional

N° 3744 -2023-GRSM/DRE

tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines". Asimismo, con Ordenanza Regional N°019-2022-GRSM/CR de fecha 21 de noviembre de 2022, en el artículo segundo se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín";

Que, mediante, Oficio N° 195-2023-GRSM-DRE-UGEL-R-D/AJ, de fecha 15 de noviembre de 2023, la Unidad de Gestión Educativa Local de Rioja remite el recurso de apelación interpuesto por el administrado Luzman Vergara Vilchez, en contra del Acta de Adjudicación, de fecha 05 de julio de 2023;

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

Que, de acuerdo al artículo 220 de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, suscribe:

"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, con Oficio N° 195-2023-GRSM-DRE-UGEL-R-D/AJ, de fecha 15 de noviembre de 2023, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Rioja remitió a esta sede, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado;

Que, es así el administrado Luzman Vergara Vilchez, al no encontrarse conforme con lo resuelto en Acta de Adjudicación, de fecha 05 de julio de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación en contra de la citada Acta de adjudicación, solicitando sea declarado fundada su solicitud, en atención a los siguientes argumentos:

Señor director de la DRE Moyobamba, hasta la fecha el director de la UGEL Rioja no ha elevado dicho escrito y ni tampoco se ha pronunciado al respecto, por lo que ha caído en silencio administrativo violando los artículos 199-225 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo general aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y se debe declarar consentida dicha solicitud.

Es importante analizar la Opinión Legal N° 09-2023-GRSM-DRE/UGEL-R-D/AJ, en el numeral 2.3 específica "El órgano inmediato de la UGEL Rioja, reconoce que se ha vulnerado el debido





Resolución Directoral Regional

Nº 3744 -2023-GRSM/DRE

procedimiento en el acta de adjudicación que textualmente dice: "Es pues que este hecho sustancial no tomando en cuenta por el comité conlleva a evaluar la nulidad del acta de adjudicación de fecha 5 de julio de 2023 en la medida que las licencias otorgadas al administrado son resueltas bajo las Resoluciones Directorales Nº 2551 y 2554, ambas de fecha 07 de julio de 2023, fecha que sería posterior a la que se advierte el acta de adjudicación: en buena cuenta se ha transgredido el debido proceso.

De la misma manera en el numeral 2.4 textualmente dice: "Asimismo, en vista que se ha tomado el debido procedimiento, debemos manifestar que en autos se advierte la Resolución Directoral Nº 2688-2023-GRSM-DRE/UGEL-R, de fecha 27 de junio de 2023, la Resolución Directoral Nº 1252-2023 (...) frente a ello también debemos manifestar que el acto resolutivo citado líneas arriba vulnera el debido proceso al ser emitido luego del acto de adjudicación (...). En ese sentido, la vía regular consiste conclusión de encargatura para luego finalmente someter la plaza vacante a un proceso de adjudicación. Entonces no habiendo respecto el procedimiento regular consideramos arribar a la nulidad del acta de adjudicación (...)

En el párrafo del numeral 2.7 de la Opinión Legal Nº 09-2023 expresa que la Acta de adjudicación deviene es nula y consecuentemente la Resolución Directoral Nº 2690, que es el acto posterior que ratifica la primera también ser declarada nulo por el superior en grado y recomienda que el docente LÓPEZ FERNÁNDEZ JORGE (...).

Sobre el plazo de atención del recurso de apelación.

Que, el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS establece que todo administrado, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, puede contravenirlo en la vía administrativa mediante los recursos administrativos contemplados en el numeral 1 del artículo 218 de dicha norma, que a continuación se detalla;

Que, siendo así en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, establece lo siguiente:

"Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación





Resolución Directoral Regional

N° 3744 -2023-GRSM/DRE

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. (El subrayado es nuestro)

Asimismo, en el artículo 220 de la citada norma legal señala:

"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" (El subrayado es nuestro);

Que, en ese sentido, se aprecia que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante debió de ser elevado sin más trámite a esta sede para su atención respectiva, el cual fue presentado por mesa de parte de la Unidad de Gestión Educativa Local de Rioja, el 14 de julio de 2023, siendo elevado el citado recurso adjunto al mismo una solicitud respecto a elevar de expediente, en fecha 02 de noviembre de 2023, después de más de tres meses aproximadamente;

De la nulidad de los actos administrativos:

Que, nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtual al principio de autotutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración como para los administrados. Por ello se ha regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N 004-2019-JUS, mecanismo que permiten a la Administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados; siendo tres los supuestos en lo que se pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación;

Que, Respecto a los requisitos de validez de los actos administrativos, en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 274441 (en lo sucesivo TUO), suscribe lo siguiente:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.





Resolución Directoral Regional

Nº 3744 -2023-GRSM/DRE

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, por su parte el numeral 213.1 del artículo 213 del mencionado TUO establece que, en cualquier de los casos enumerados en el artículo 10 de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Asimismo, la facultad para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

1. Competencia: Es ejercida por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto a invalidar o, en caso de no estar sometida a subordinación, por el mismo órgano emisor.
2. Plazo: Dos (2) años, contados a partir de la fecha en que el acto administrativo haya quedado consentido.
3. Causal: Los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10 de la Ley de Procedimientos Administrados General, aun cuando hayan quedado firme, siempre que agraven el interés público o lesiones derechos fundamentales.
4. Pronunciamiento sobre el fondo: además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.

Que, por otro lado, es de suma relevancia que los actos administrativos que emitan las entidades deban estar debidamente motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En ese sentido, el artículo 6 del TUO de la LPAG señala que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Análisis del recurso de apelación:

Que, previo al análisis del presente caso, es necesario indicar que, el artículo 1 del TUO de la LPAG define a los actos administrativos como "las





Resolución Directoral Regional

N° 3744 -2023-GRSM/DRE

declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”;

Que, ahora bien, la Ley de Reforma Magisterial, tiene como objetivo regular las relaciones entre el estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básico y técnico productivo en las instancias de gestión educativa descentralizada, la Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, ha reconocido cuatro áreas de desempeño laboral para el ejercicio de funciones de docentes, entre ellas tiene el área de Gestión Pedagógica y el área de Gestión Institucional por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 70° de la ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, en concordancia con lo establecido en el artículo 5.1.1 de la norma técnica, aprobado por Resolución Viceministerial N° 165-2022-MINEDU se observa que el encargo viene a ser aquel proceso mediante el cual el personal designado, deberá ocupar el cargo vacante disponible o el cargo de un trabajador titular, mientras que este se encuentre ausente. El encargo se realiza con la finalidad de que la persona designada realice las funciones de mayor responsabilidad. Cabe recalcar que el periodo de duración es de carácter temporal y excepcional, por lo que no se genera derechos y tampoco se puede exceder el tiempo establecido en el periodo fiscal;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 165-2022-MINEDU, que aprueba la norma técnica “Disposiciones para la encargatura de profesores en el área de desempeño laboral de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento”, en el artículo 7°, inciso 7.4.1 literal f) se tiene que una encargatura se da por concluido por licencia con goce de remuneraciones por más de treinta (30) días continuos o acumulados en un periodo de tres (03) meses. Por lo tanto, y teniendo en cuenta la norma se tiene que mediante CITT N° A-281-00012954-23, el administrado solicita licencia por incapacidad temporal por 04 días desde el 19/06/2023 hasta el 22/06/2023, por motivos de accidente de tránsito, así mismo presenta el CITT N° A-279-000144437-2023, solicitando licencia por incapacidad temporal por 30 días, desde el 27/06/2023 hasta el 26/07/2023, mismos que han sido concedidos por la UGEL Rioja, sin embargo contabilizando los días totales otorgados mediante licencia se observa que fueron treinta y cuatro (34) días, por lo que, ha excedido el plazo establecido en el artículo 7°, inciso 7.4.1 literal f) de la Resolución Viceministerial N° 165-2022-MINEDU;

Que, en efecto, de la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo, se advierte que el impugnante ostenta el cargo de Director de la Institución Educativa N° 01031 del Caserío de Nuevo Edén, como encargado de puesto, por lo tanto le corresponde una licencia máxima por motivos de incapacidad temporal de (30) días, por pertenecer al régimen laboral de la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944;





Resolución Directoral Regional

N° 3744 -2023-GRSM/DRE

Que, ahora bien, en el numeral 7.4.2 de la Resolución Viceministerial N° 165-2022-MINEDU, que aprueba la norma técnica "Disposiciones para la encargatura de profesores en el área de desempeño laboral de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento", suscribe:

"En los casos de conclusión de encargatura en virtud de las causales señaladas en los literales del b) al l) del numeral precedente, la UGEL y DRE según corresponda, emite el acto resolutorio que da por concluido la encargatura, procediendo a encargar la plaza vacante de acuerdo con lo establecido en la presente norma técnica"

Que, es así la Unidad de Gestión Educativa Local Rioja, en primer orden debió emitir el acto resolutorio de dar por concluido el encargo de director del impugnante posteriormente encargar la plaza de acuerdo a los lineamientos de la citada norma técnica;

Que, la contravención a las normas jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella; por ello todo acto que es dictado contraviniendo la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias es nulo de pleno derecho; en atención a ello, al acto administrativo contenido en la Acta de Adjudicación, de fecha 05 de julio de 2023, se aprecia que ha vulnerado el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el principio de legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia. Es así que, la Resolución Viceministerial N° 165-2022-MINEDU, que aprueba la norma técnica "Disposiciones para la encargatura de profesores en el área de desempeño laboral de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento", en su numeral 7.4.2, detalla: "En los casos de conclusión de encargatura en virtud de las causales señaladas en los literales del b) al l) del numeral precedente, la UGEL y DRE según corresponda, emite el acto resolutorio que da por concluido la encargatura, procediendo a encargar la plaza vacante de acuerdo con lo establecido en la presente norma técnica", (el subrayado es nuestro) sin embargo el acta de adjudicación tiene como fecha el 07 de julio de 2023 (acto realizado al nuevo director) y la resolución que da por concluido es de fecha 13 de julio de 2023. Por lo que, se aprecia según lo señalado en la Resolución Viceministerial N° 165-2022-MINEDU se debió de emitir en primer orden la resolución de concluido y posteriormente la encargatura de la plaza, es así que, dicha





Resolución Directoral Regional

Nº 3744 -2023-GRSM/DRE

acto administrativo adolece de vicios por lo que el citado acto administrativo se encuentra en la causal de nulidad establecido en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS., que suscribe: “La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”. (el subrayado es nuestro) Es así que, el presente caso cumple con los requisitos señalados en numeral 213.1 del artículo 213 de la citada norma legal.

Que, por otro lado, respecto a la Resolución Directoral Nº 2688-2023-GRSM-DRE/UGEL-R, de fecha 13 de julio de 2023, se encuentra a derecho ya que el impugnante se encuentra inmerso en la causal de conclusión de encargatura establecida en el inciso f) del artículo 7.4 de la Resolución Viceministerial Nº 165-2022-MINEDU, que aprueba la norma técnica “Disposiciones para la encargatura de profesores en el área de desempeño laboral de la Ley Nº 29944, Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento. Cabe indicar que, este despacho ya se ha pronunciado sobre el recurso de apelación referente a la citada resolución;

Que, por lo tanto, a la luz de los hechos expuestos y de conformidad con la documentación que obra en el expediente, se aprecia que el Acta de Adjudicación, de fecha 05 de julio de 2023, en la que se adjudica en la plaza de director en la Institución Educativa Nº 01031 al profesor Jorge López Fernández, no está de acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución Viceministerial Nº 165-2022-MINEDU, que aprueba la norma técnica “Disposiciones para la encargatura de profesores en el área de desempeño laboral de la Ley Nº 29944, Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento”, ya que el acta de adjudicación tiene como fecha el 07 de julio de 2023 (acto realizado al nuevo director) y la resolución que da por concluido es de fecha 13 de julio de 2023. Por lo que, se aprecia según lo señalado en la Resolución Viceministerial Nº 165-2022-MINEDU se debió de emitir en primer orden la resolución de concluido y posteriormente la encargatura de la plaza, es así que, dicha acto administrativo adolece de vicios por lo que corresponde su nulidad conforme lo detallado en el presente informe; y

De conformidad con el DS Nº 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 28044 Ley General de Educación, Ley Nº 29944 Ley de Reforma Magisterial y su reglamento aprobado con Decreto Supremo Nº 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 385-2023-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO, el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 2015-2023-GRSM-DRE/UGEL-B, el recurso de apelación contra el Acta de Adjudicación, de fecha 05 de julio de 2023, interpuesto





Resolución Directoral Regional

N° 3744 -2023-GRSM/DRE

por el administrado **LUZMAN VERGARA VÍLCHEZ**, identificado con DNI N° 27995825, por lo fundamentos expuestos en el presente informe.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR, la nulidad del Acta de adjudicación, de fecha 05 de julio de 2023, mediante la cual se adjudica al profesor Jorge López Fernández, como director encargado en la Institución Educativa N° 01031, vacante generada por lo establecido en el inciso f) del artículo 7.4 de la Resolución Viceministerial N° 165-2022-MINEDU, por incurrir en la causal de nulidad prescrita en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente resolución a través de la Oficina de Atención al Usuario y Comunicaciones de la Dirección Regional de Educación de San Martín a las partes involucradas de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO QUINTO: PÚBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y cúmplase

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que este presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba



01 DIC 2023

Juan Carlos González Olivares
RESP. DE LA O. A. U. y C.
769990



Firmado digitalmente por:
RENGIFO HUAMAN Pedro FAU
20531375808 hard
Motivo: SOY EL AUTOR DEL DOCUMENTO
CARGO: DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN
Fecha: 29/11/2023 12:35:50-0500



Firmado digitalmente por:
DIAZ LLONTOP Anall Del
Carmen FAU 20531375808 hard
Motivo: DOY V B
CARGO:

RESPONSABLE DE ASESORIA JURIDICA

Firmado digitalmente por:
RUIZ LINARES Eberaldo FAU
20531375808 hard
Motivo: DOY V B
Fecha: 29/11/2023 12:26:17-0500
Cargo: DIRECTOR DE GESTION INSTITUCIONAL

